

ABERTIS INFRAESTRUCTURAS, S.A.

E S T A T U T O S S O C I A L E S

TÍTULO I

DENOMINACIÓN, DOMICILIO Y OBJETO

Artículo 1º. Denominación

La sociedad se denomina Abertis Infraestructuras, S.A. y se rige por los presentes estatutos y por las disposiciones legales que en cada momento le fueren aplicables.

Artículo 2º. Duración

La duración de la sociedad será indefinida.

La sociedad dio comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de su escritura de constitución.

Artículo 3º. Domicilio

El domicilio de la sociedad radicará necesariamente en territorio español y se fija en Avenida del Parc Logístic, 12-20, 08040-Barcelona, lugar donde se halla el centro de su efectiva administración y dirección. El Consejo de Administración está facultado para cambiar el domicilio a cualquier otro punto, pero dentro del mismo término municipal. También está facultado para establecer, suprimir o trasladar las sucursales, delegaciones, agencias y representaciones que estime necesarias y en el lugar que crea oportuno.

Artículo 3º bis. Sede Electrónica

La página web corporativa de la sociedad es: www.abertis.com. La supresión y el traslado de la página web de la sociedad podrá ser acordada por el Consejo de Administración.

Artículo 4º. Objeto

La sociedad tiene por objeto la construcción, conservación, explotación de autopistas en régimen de concesión, bien sólo la conservación y explotación y, en general, la gestión de concesiones de carreteras en España y en el extranjero.

Además de las anteriores actividades, constituye también su objeto la promoción, administración, diseño, construcción de obras, rehabilitación, acondicionamiento, mantenimiento, conservación, gestión y explotación de infraestructuras viarias, todas ellas en su más amplio sentido; la explotación de las áreas de servicio; las actividades complementarias de la construcción, conservación y explotación de autopistas; estaciones de servicio; centros integrados de logística y/o transporte y/o aparcamientos.

También podrá la sociedad desarrollar cualesquiera actividades relacionadas con infraestructuras de transportes y de comunicación y/o telecomunicaciones al servicio de la movilidad y el transporte de personas, mercancías e información, con la autorización que, en su caso, fuere procedente.

Asimismo constituye su objeto la elaboración de estudios, informes, proyectos, contratos, así como la supervisión, dirección y asesoramiento en su ejecución en relación con las actividades establecidas en los párrafos anteriores.

La sociedad podrá desarrollar su objeto social, especialmente la actividad concesional, de forma directa o indirectamente, a través de su participación en otras empresas, tanto en España como en el extranjero, estando sujeta, a este respecto, a lo dispuesto en la legislación vigente en cada momento.

TÍTULO II

CAPITAL SOCIAL. ACCIONES

Artículo 5º. Capital

El capital está fijado en DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DIECISÉIS (2.327.969.016) EUROS y ha sido totalmente desembolsado y está dividido en 775.989.672 acciones ordinarias, pertenecientes a una única clase y serie, con un valor nominal de 3 euros cada una, íntegramente suscritas y desembolsadas.

Con carácter general y salvo que el acuerdo de aumento de capital y de emisión de nuevas acciones adoptado por la junta general hubiera decidido otra cosa, el Consejo de Administración queda facultado para acordar la

forma y las fechas en que deberán efectuarse los oportunos desembolsos cuando existan desembolsos pendientes y éstos deban ser satisfechos en metálico, respetando en todo caso el plazo máximo de un año.

En los casos en que los desembolsos pendientes hayan de desembolsarse mediante aportaciones no dinerarias la junta general que haya acordado el aumento del capital determinará, asimismo, la naturaleza, valor y contenido de las futuras aportaciones, así como la forma y el procedimiento para efectuarlas con mención expresa del plazo, que no podrá exceder de cinco años, computados desde la constitución de la sociedad o, en su caso, desde la adopción del respectivo acuerdo de aumento de capital.

El Consejo de Administración queda facultado para acordar en una o varias veces el aumento del capital social en los términos, plazos y condiciones establecidos por el artículo 297 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Y, en concreto, en 1.108.556.674 euros más, como máximo y dentro de un plazo que expirará el 27 de abril de 2015. Por virtud de esta delegación el Consejo de Administración, o en su caso la Comisión Ejecutiva, de haberse delegado por aquél en ésta, quedan asimismo facultados para dar nueva redacción al artículo 5º de los estatutos sociales, una vez acordado y ejecutado el correspondiente aumento.

Artículo 6º. Forma de las acciones

Las acciones están representadas por anotaciones en cuenta.

Las acciones son transmisibles por todos los medios reconocidos en la Ley, según su naturaleza y de conformidad con las normas relativas a la transmisión de valores representados por medio de anotaciones en cuenta.

Las personas físicas y jurídicas extranjeras no públicas y, asimismo, los españoles residentes en el extranjero y las personas jurídicas de nacionalidad española domiciliadas en el extranjero, podrán suscribir o adquirir acciones de la sociedad en los términos, condiciones y límites que establezcan, en cada caso, las disposiciones legales aplicables a la compañía.

Las anotaciones en cuenta recogerán las características de las acciones exigidas por la Ley y que resultan aplicables a este modo de representación de los valores.

Artículo 7º. Derechos que confieren las acciones

Las acciones confieren a su titular legítimo la condición de socio y le atribuyen los derechos reconocidos en la Ley y en estos estatutos.

En los términos establecidos en la Ley y en estos estatutos y salvo en los casos en aquélla previstos, el accionista tendrá como mínimo los siguientes derechos:

- a) El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.
- b) El de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones.
- c) El de asistir y votar en las juntas generales y el de impugnar los acuerdos sociales.
- d) El de información.

Artículo 8º. Indivisibilidad de la acción. Usufructo y prenda de acciones.

Las acciones son indivisibles. Si alguna acción llega a pertenecer a varios copropietarios habrán éstos de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones deriven de la condición de accionista.

En los casos de usufructo y prenda de acciones se estará a lo que dispone la Ley.

Artículo 9º. Fuerza de obligar de los estatutos

La titularidad de una o más acciones, implica la aceptación y conformidad con los estatutos y la sumisión a los acuerdos de los órganos de gobierno y administración de la sociedad, adoptados dentro de sus atribuciones y en debida forma, sin perjuicio del derecho de impugnación que a los accionistas reconoce la legislación vigente.

Artículo 10º. Emisión de obligaciones y otras fuentes de financiación

La sociedad podrá emitir obligaciones que estarán representadas por medio de anotaciones en cuenta, conforme al artículo 29 del Real Decreto 116/1992, de 14 de febrero, cuando se vaya a solicitar su admisión a negociación en Bolsa. Podrá disponer también otras fuentes de financiación dentro de los límites y en las condiciones previstas por las normas generales y especiales aplicables, en cada momento.

TÍTULO III

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Artículo 11°. Formación de la voluntad social. Gestión y representación de la sociedad.

Son órganos de la sociedad la junta general de accionistas, como supremo órgano deliberante en que se manifiesta la voluntad social por decisión de la mayoría en los asuntos de su competencia, y el Consejo de Administración al que corresponde la gestión, administración y representación de la sociedad con las facultades que le atribuyen la Ley y los presentes estatutos, y, en todo caso, la Comisión Ejecutiva y el Consejero o Consejeros Delegados en quienes podrá el Consejo de Administración delegar todas o parte de las facultades legalmente delegables.

Sección Primera

JUNTAS GENERALES

Artículo 12°. junta general

Los accionistas reunidos en junta general con las formalidades legales y estatutarias, componen el supremo órgano de expresión de la voluntad social y sus acuerdos, adoptados por mayoría, son obligatorios para todos los accionistas, incluso para los ausentes y disidentes, salvedad hecha de las acciones que a éstos puedan corresponder con arreglo a la Ley.

La junta general, con el quórum previsto en el artículo 17 de estos estatutos, aprobará un reglamento para la propia junta en el que se recogerán todos los aspectos relativos a la convocatoria, preparación y celebración de las juntas generales de accionistas de la sociedad, de acuerdo con los términos establecidos en la Ley y en los artículos 11 a 18 de estos estatutos, desarrollándolos, aclarándolos y completándolos en la forma que se tenga por conveniente para facilitar en interés de los accionistas el funcionamiento de dicho órgano.

Artículo 13°. Asistencia a las juntas. Derecho de voto. Representación.

Podrán asistir personalmente a la junta con voz y voto los accionistas que acrediten ser titulares de mil acciones, como mínimo, inscritas a su nombre con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la junta.

Cada acción dará derecho a un voto. A tal efecto, los accionistas habrán de asistir a la junta provistos de la correspondiente tarjeta de asistencia

expedida por las entidades adheridas a la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, o por la propia sociedad previa acreditación de la titularidad.

Los accionistas con derecho de asistencia podrán emitir su voto sobre las propuestas relativas a los puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de junta general mediante correspondencia postal o mediante comunicación electrónica.

El voto mediante correspondencia postal se emitirá remitiendo a la sociedad un escrito en el que conste el voto, acompañado de la tarjeta de asistencia.

El voto mediante comunicación electrónica sólo se admitirá cuando verificadas las condiciones de seguridad e idoneidad oportunas, así lo determine el Consejo de Administración mediante acuerdo y posterior comunicación en el anuncio de convocatoria de la junta de que se trate. En dicho acuerdo, el Consejo de Administración definirá las condiciones aplicables para la emisión del voto a distancia mediante comunicación electrónica incluyendo necesariamente las que garanticen adecuadamente la autenticidad e identificación del accionista o su representante que ejercita su derecho de voto.

Para reputarse válido el voto emitido por cualquiera de los medios a distancia antes referidos, habrá de recibirse por la sociedad con cinco días de antelación como mínimo a la fecha prevista para la celebración de la junta en primera convocatoria. El Consejo de Administración podrá ampliar el plazo de recepción de votos, señalando el aplicable en la convocatoria de la junta de que se trate.

Los accionistas que emitan su voto a distancia en los términos indicados en el presente artículo serán considerados como presentes a los efectos de la constitución de la junta de que se trate. En consecuencia, las delegaciones emitidas con anterioridad se entenderán revocadas y las conferidas con posterioridad se tendrán por no efectuadas.

El voto emitido mediante medios de comunicación a distancia quedará sin efecto por la asistencia física a la reunión del accionista que lo hubiere emitido o por la enajenación de sus acciones de que tuviera conocimiento la sociedad al menos cinco días antes de la fecha prevista para la celebración de la junta en primera convocatoria.

Todo accionista podrá delegar su representación por escrito o por medios electrónicos, con carácter especial para cada junta, en toda persona socio o no. Los titulares de acciones en número inferior al mínimo previsto para la asistencia a las juntas generales, podrán también hacerse representar por uno de ellos si, agrupándose, reuniesen aquel número de títulos.

La facultad de representación se entiende sin perjuicio de lo establecido en la Ley de sociedades de Capital para los casos de representación familiar y de otorgamiento de poderes generales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 522 de la Ley de Sociedades de Capital, la representación podrá conferirse por los siguientes medios:

- (i) Mediante la remisión en soporte papel del escrito firmado en que se confiere la representación o de la tarjeta de asistencia debidamente cumplimentada al efecto y firmada por el representado.
- (ii) A través de medios de comunicación electrónica que garanticen debidamente la representación atribuida y la identidad del representante y del representado. La representación otorgada por estos medios cuando el documento electrónico en cuya virtud se confiere incorpore la firma electrónica reconocida empleada por el representado u otra clase de firma que, mediante acuerdo adoptado al efecto con carácter previo, considere el Consejo de Administración que reúne adecuadas garantías de autenticidad y de identificación del accionista que confiere su representación. La representación conferida por estos medios se remitirá a la sociedad por el procedimiento y en el plazo que determine el Consejo de Administración en el acuerdo de convocatoria de la junta.

El Consejo de Administración podrá desarrollar y complementar la regulación sobre voto y delegación a distancia prevista en estos estatutos, estableciendo las instrucciones, medios, reglas y procedimientos que estime convenientes para instrumentar la emisión del voto y el otorgamiento de la representación por medios de comunicación a distancia.

Artículo 14º. Clases de juntas generales

Las juntas generales podrán ser ordinarias y extraordinarias y habrán de ser convocadas por el Consejo de Administración.

La junta general ordinaria se celebrará necesariamente una vez al año, dentro de los seis meses siguientes al cierre de cada ejercicio económico, con el fin de aprobar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

La junta general extraordinaria se reunirá cuando lo acuerde el Consejo de Administración o cuando lo solicite un número de socios que sean titulares de, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la junta. En este último caso, la junta deberá ser convocada para celebrarla dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente al Consejo de

Administración para convocarla. En el orden del día se incluirán necesariamente los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud.

Artículo 15º. Convocatoria

Las juntas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, deberán ser convocadas mediante anuncio publicado en, al menos, el Boletín Oficial del Registro Mercantil o en uno de los diarios de mayor circulación en España, en la página web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y en la página web de la sociedad, con un mes de antelación, por lo menos, a la fecha señalada para la reunión, expresándose en el anuncio el nombre de la sociedad, la fecha, lugar y hora de la reunión y la fecha en que, si procediere, se reunirá la junta en segunda convocatoria, debiendo mediar, al menos, entre la primera y la segunda reunión un plazo de veinticuatro horas. El anuncio expresará el orden del día en el que figurarán todos los asuntos que hayan de tratarse y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria, así como la fecha en la que el accionista deberá tener registradas a su nombre las acciones para poder participar y votar en la junta general, el lugar y la forma en que pueda obtenerse el texto completo de los documentos y propuestas de acuerdos, y la dirección de la página web de la sociedad en que estará disponible la información.

Además el anuncio deberá contener una información clara y exacta de los trámites que los accionistas deberán seguir para participar y emitir su voto en la junta general, de conformidad con lo establecido en el artículo 517 de la Ley de Sociedades de Capital.

El anuncio contendrá, asimismo, las demás menciones que determinen la Ley o los estatutos.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, se podrá celebrar junta general, sin necesidad de convocatoria previa, si estando presente todo el capital social, los asistentes aceptan, por unanimidad, su celebración y el orden del día de la reunión. La junta universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

Las juntas generales se celebrarán en el lugar que indique la convocatoria dentro del término municipal en que tenga su domicilio la sociedad. No obstante, cuando el Consejo de Administración lo considere oportuno, podrá acordar que la junta se celebre en cualquier otro lugar del territorio nacional, indicándolo así en la convocatoria.

Los accionistas que representen al menos el cinco por ciento del capital social podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de la junta general ordinaria, incluyendo uno o más puntos en el orden del día, siempre que los nuevos puntos vayan acompañados de una justificación o, en su caso, de una propuesta de acuerdo justificada. El ejercicio de este derecho deberá efectuarse mediante notificación fehaciente que habrá de

recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la junta.

Los accionistas que representen al menos el cinco por ciento del capital social podrán, en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, presentar propuestas fundamentadas de acuerdo sobre asuntos ya incluidos o que deban incluirse en el orden del día de la junta convocada. La sociedad asegurará la difusión de estas propuestas de acuerdo y de la documentación que en su caso se adjunte, entre el resto de los accionistas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 518 d) de la Ley de Sociedades de Capital."

Artículo 16º. Quórum

Para la válida constitución de las juntas generales, ordinarias y extraordinarias, se estará a los quórums de asistencia exigidos por la Ley, rigiendo los quórums del artículo 193 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital para los casos en que ésta no exija otros mayores, y los quórums y mayoría del artículo 194 del mismo Texto Refundido cuando la junta haya de decidir sobre los asuntos a que este precepto legal se refiere.

Las sesiones de las juntas serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración, en su defecto, por el Vicepresidente del Consejo de Administración, y en ausencia de ambos por el accionista que elijan en cada caso los socios asistentes a la reunión.

Actuará de Secretario el que lo sea, asimismo, del Consejo y, en su defecto, la persona, sea o no accionista, que designe el Presidente.

Los Administradores deberán asistir a las juntas generales. Los Directores y Técnicos asistirán también siempre que así lo desee el Consejo de Administración o su Presidente. El Presidente de la junta podrá, asimismo, autorizar la asistencia de cualquier otra persona que juzgue conveniente en las condiciones previstas por el artículo 179 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 17º. Constitución de la mesa. Deliberaciones. Adopción de acuerdos

El Presidente dirigirá las deliberaciones de la junta concediendo la palabra por riguroso orden a todos los accionistas que lo hayan solicitado por escrito y luego a los que lo soliciten verbalmente.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de las acciones presentes o representadas en la junta, correspondiendo un voto a cada acción, de acuerdo con el artículo 13 de estos estatutos.

Artículo 18º. Actas y certificaciones

Las deliberaciones y acuerdos de las juntas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, se harán constar en actas extendidas en un libro registro especial y serán firmadas por el Presidente y el Secretario o las personas que los hayan sustituido en la presidencia y en la secretaría de la junta. El acta podrá ser aprobada por la propia junta a continuación de haberse celebrado ésta o, en su defecto y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos interventores, nombrados uno por la mayoría y otro por la minoría.

Las certificaciones de los acuerdos de la junta general serán expedidos por el Secretario del Consejo de Administración, con el visto bueno del Presidente del propio Consejo, y en defecto de éste del Vicepresidente.

Sección Segunda

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 19º. Consejo de Administración

La gestión, administración y representación de la sociedad en juicio o fuera de él, y en todos los actos comprendidos en el objeto social corresponde al Consejo de Administración, que actuará colegiadamente, sin perjuicio de las delegaciones y apoderamientos que pueda conferir.

Artículo 20º. Composición del Consejo

El Consejo de Administración estará formado por un número de consejeros que no será inferior a seis ni superior a veintidós. Para ser elegido administrador no se requiere la condición de accionista, salvo en el caso de nombramiento provisional por cooptación de conformidad con lo previsto en el artículo 244 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital. La determinación del número concreto de consejeros corresponde a la junta general de accionistas. Para la elección de los consejeros se observarán las disposiciones del artículo 243 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital y normas complementarias.

Artículo 21°. Duración del cargo de consejero

Los consejeros serán nombrados por un plazo de cinco años, pero podrán ser reelegidos por la junta una o más veces y por períodos de igual duración máxima.

La junta podrá acordar, en cualquier momento, la separación de cualquiera de los consejeros.

Artículo 22°. Convocatoria y quórum de las reuniones del Consejo. Deliberaciones y adopción de acuerdos. Comisiones del Consejo

a) Convocatoria y quórum de las reuniones del Consejo

El Consejo se reunirá cuando lo requiera el interés de la sociedad y, por lo menos, una vez cada tres meses. Será convocado por el Presidente o por el que haga sus veces, por propia iniciativa o cuando lo pidan una tercera parte de los consejeros. Dicha convocatoria se podrá realizar mediante carta que podrá ser remitida por fax u otro medio informático del que quepa dejar constancia.

El Consejo podrá reunirse mediante multiconferencia telefónica, videoconferencia o cualquier otro sistema análogo, de forma que uno o varios de los consejeros asistan a dicha reunión mediante el indicado sistema. A tal efecto, la convocatoria de la reunión, además de señalar la ubicación donde tendrá lugar la sesión física, a la que deberá concurrir el Secretario del Consejo, deberá mencionar que a la misma se podrá asistir mediante conferencia telefónica, videoconferencia o sistema equivalente, debiendo indicarse y disponerse de los medios técnicos precisos a este fin, que en todo caso deberán posibilitar la comunicación directa y simultánea entre todos los asistentes.

El Consejo se considerará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mayoría de los vocales. Cualquier consejero puede conferir por escrito, por medio de fax, correo electrónico o cualquier otro medio análogo, su representación a otro consejero.

b) Deliberación y adopción de acuerdos

El Presidente dirigirá las deliberaciones concediendo la palabra por riguroso orden a todos los consejeros que lo hayan solicitado por escrito, y luego a los que lo soliciten verbalmente. Cada uno de los puntos que formen parte del orden del día será objeto de deliberación y votación por separado.

Para adoptar acuerdos será preciso el voto favorable de la mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes, presentes o representados, a la sesión, salvo a) en caso de delegación permanente de alguna facultad del

Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva o en el Consejero Delegado y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos, para lo que será preciso el voto favorable de dos terceras partes de los componentes del Consejo, y b) cuando se refieren a las siguientes materias, en que será preciso el voto favorable de más de dos tercios de los consejeros, presentes o representados:

(i) Propuestas de transformación, fusión, escisión o disolución de la sociedad, cesión global del activo y pasivo de la misma, aportación de rama de actividad, alteración de su objeto social, aumento y disminución del capital social.

(ii) Propuestas de acuerdos que afecten al número de Consejeros, la creación de Comisiones del Consejo de Administración, el nombramiento de cargos en el mismo y en sus Comisiones y la proposición de cargos en los Consejos de Administración de las filiales y participadas de la sociedad.

(iii) Inversiones y desinversiones cuando superen la mayor de las siguientes cifras; a) doscientos millones (200.000.000) de euros, y b) una cifra equivalente al cinco por ciento (5%) de los recursos propios de la sociedad.

(iv) La aprobación y modificación del Reglamento del Consejo.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas y cada acta será firmada por el Presidente y el Secretario o por quienes los hubiesen sustituido en la reunión a que se refiera el acta. La aprobación del acta podrá hacerse bien al término de la reunión, bien en la siguiente reunión, bien por el Presidente, Secretario y un Consejero designado al efecto.

c) Comisiones del Consejo

El Consejo podrá designar una Comisión Ejecutiva y una de Nombramientos y Retribuciones y, en todo caso, designará una Comisión de Auditoría y Control sin perjuicio de cuantas otras comisiones pueda crear así como cualesquiera otros órganos que puedan desarrollar funciones de asesoramiento o consultivas de implantación territorial pudiendo fijar, en su caso, su carácter remunerado.

c.1) Comisión Ejecutiva

El Consejo podrá designar una Comisión Ejecutiva que estará compuesta por un mínimo de cinco miembros y un máximo de nueve y ejercerá las facultades que el Consejo de Administración le delegue, pudiendo aquélla, a su vez, conferir los poderes necesarios a tal efecto.

El Consejo de Administración fijará el número de miembros de la Comisión Ejecutiva entre el mínimo y máximo establecido en los estatutos y serán miembros de la misma el Presidente y el Consejero Delegado. Actuará como Presidente el del Consejo y desempeñará su secretaría también el Secretario del Consejo, asistido por el Vicesecretario.

La Comisión Ejecutiva se reunirá cuantas veces sea convocada por su Presidente mediante carta que podrá ser remitida por fax u otro medio informático del que quepa dejar constancia.

La Comisión Ejecutiva quedará válidamente constituida con la asistencia, presentes o representados, de la mayoría de sus miembros. Los miembros de la Comisión Ejecutiva podrán delegar su representación en otro de ellos.

Los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión, presentes o representados, salvo cuando se refieran a las materias contempladas en los subapartados (i), (ii) i (iii) del párrafo segundo de la letra b) de este mismo artículo 22, en cuyo caso se requerirá el voto favorable de más de 2/3 de los miembros de la Comisión Ejecutiva presentes o representados en la sesión.

c.2) Comisión de Auditoría y Control

El Consejo de Administración designará de su seno una Comisión de Auditoría y Control compuesta por tres miembros, debiendo ser siempre mayoría en la misma los Consejeros no ejecutivos. Al menos uno de los miembros del Comité de Auditoría será independiente y será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.

El Consejo determinará asimismo quien ostentará el cargo de Presidente entre los consejeros no ejecutivos que deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese. La propia Comisión designará un Secretario y podrá designar también un Vicesecretario, pudiendo ambos no ser miembros de la misma y, en defecto de tal designación o en su caso de ausencia actuarán como tales los que lo sean del Consejo.

La Comisión de Auditoría y Control se reunirá cuantas veces resulte necesario para el desarrollo de sus funciones y será convocada por orden de su Presidente, bien a iniciativa propia, o bien a requerimiento del Presidente del Consejo de Administración, o de dos miembros de la Comisión.

La Comisión de Auditoría y Control quedará válidamente constituida cuando concurren, presentes o representados, la mayoría de sus miembros. Los

acuerdos se adoptarán por mayoría de miembros concurrentes, presentes o representados.

En cuanto resulte de aplicación y con carácter supletorio se aplicarán a la misma las normas de funcionamiento del Consejo.

Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne la legislación aplicable o el Reglamento del Consejo de Administración, la Comisión de Auditoría y Control tendrá las competencias mínimas siguientes:

- a) Proponer al Consejo de Administración para su sometimiento a la junta general de accionistas la designación de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría, las condiciones de contratación, el alcance del mandato profesional y, en su caso, la revocación o no renovación, todo ello de acuerdo a la normativa aplicable.
- b) Informar a la junta general sobre las cuestiones que se planteen en su seno en materia de su competencia.
- c) Revisar las cuentas de la Sociedad, vigilar el cumplimiento de los requerimientos legales y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como informar las propuestas de modificación de principios y criterios contables sugeridos por la dirección.
- d) Servir de canal de comunicación entre el Consejo de Administración y los auditores de cuentas o sociedades de auditoría, evaluar los resultados de cada auditoría y las respuestas del equipo de gestión a sus recomendaciones y mediar en los casos de discrepancias entre aquellos y éste en relación con los principios y criterios aplicables en la preparación de los estados financieros
- e) Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, los servicios de auditoría interna, comprobando la adecuación e integridad de los mismos y revisar la designación y sustitución de sus responsables, así como supervisar los sistemas de control de riesgos y discutir con los auditores de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
- f) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada.
- g) Supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría, procurando que la opinión sobre las cuentas anuales y los contenidos principales del informe de auditoría sean redactados de forma clara y precisa.
- h) Supervisar un mecanismo que permita a los empleados comunicar, de forma confidencial, las irregularidades que se adviertan en el

seno de la empresa de potencial trascendencia, especialmente financieras y contables, así como aquellas que puedan comportar una responsabilidad penal para la empresa.

- i) Establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, para su examen por la Comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría la confirmación escrita de su independencia frente a la entidad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los citados auditores o sociedades, o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas.
- j) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia en apartado anterior.
- k) Considerar las sugerencias que le hagan llegar el Presidente del Consejo de Administración, los miembros del Consejo, los directivos o los accionistas de la sociedad.

Estas competencias se entenderán con carácter enunciativo y sin perjuicio de aquellas otras que el Consejo de Administración pudiera encomendarle.

El Reglamento del Consejo podrá desarrollar las competencias de la Comisión y su régimen de organización y funcionamiento.

Artículo 23º. Facultades del Consejo

El Consejo de Administración tendrá, entre otras las siguientes facultades:

- a) Designar, de entre sus miembros, un Presidente y uno o varios Vicepresidentes. Designará, también, un Secretario, que podrá no ser consejero. Podrá, asimismo, nombrar un Vicesecretario, no consejero, que sustituirá al Secretario en los casos de ausencia de éste.

- b) Acordar la convocatoria de las juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, como y cuando proceda, conforme a la Ley o a los presentes estatutos, redactando el orden del día y formulando las propuestas que sean procedentes, conforme a la naturaleza de la junta que se convoque.
- c) Representar a la sociedad en todos los asuntos y actos administrativos y judiciales, civiles, mercantiles y penales, ante la Administración del Estado y corporaciones públicas de todo orden, así como ante cualquier jurisdicción (ordinaria, administrativa, especial, laboral, etc) y en cualquier instancia, ejerciendo toda clase de acciones que le correspondan en defensa de sus derechos, en juicio y fuera de él, dando y otorgando los oportunos poderes a procuradores y nombrando abogados para que representen y defiendan a la sociedad ante dichos tribunales y organismos.
- d) Dirigir y administrar los negocios sociales, atendiendo a la gestión de los mismos de una manera constante. A este fin, establecerá las normas de gobierno y el régimen de administración y funcionamiento de la sociedad, organizando y reglamentando los servicios técnicos y administrativos de la misma.
- e) Celebrar toda clase de contratos sobre cualquier clase de bienes o derechos, mediante los pactos o condiciones que juzgue conveniente, y constituir y cancelar hipotecas y otros gravámenes o derechos reales sobre los bienes de la sociedad, así como renunciar, mediante pago o sin él, a toda clase de privilegios o derechos. Podrá, asimismo, decidir la participación de la sociedad en otras empresas, sociedades o asociaciones bajo la forma de integración, asociación, colaboración o participación correspondiente.
- f) Llevar la firma y actuar en nombre de la sociedad en toda clase de operaciones bancarias, abriendo y cerrando cuentas corrientes, disponiendo de ellas, interviniendo en letras de cambio como librador, aceptante, avalista, endosante, endosatario o tenedor de las mismas; abrir créditos, con o sin garantía, y cancelarlos; hacer transferencias de fondos, rentas, créditos o valores, usando cualquier procedimiento de giro o movimiento de dinero; aprobar saldos de cuentas finiquitas, constituir y retirar depósitos o fianzas, compensar cuentas, formalizar cambios, etc, todo ello realizable, tanto con el Banco de España y la banca oficial, como con entidades bancarias privadas y cualesquiera organismos de la Administración del Estado.
- g) Nombrar, destinar y despedir todo el personal de la sociedad, asignándole los sueldos y gratificaciones que procedan.
- h) Designar de su seno una Comisión Ejecutiva y uno o varios Consejeros Delegados y delegar en ellos, conforme a la Ley, las

facultades que estime convenientes y regular su funcionamiento. Podrá, asimismo, conferir poderes a cualesquiera personas.

- i) Regular su propio funcionamiento en todo lo que no esté especialmente previsto por la Ley o por los presentes estatutos.

Las facultades que acaban de enumerarse no tienen carácter limitativo, sino meramente enunciativo, entendiéndose que corresponden al Consejo todas aquellas facultades que no estén expresamente reservadas a la j general por la Ley o por los presentes estatutos.

Artículo 24°. Remuneración de los Consejeros

La retribución anual de los consejeros, por su gestión como miembros del Consejo de Administración de la sociedad, se fija en una participación en los beneficios líquidos, que sólo podrán percibirla después de cubiertas las atenciones a reserva y a dividendo que la Ley determina y no podrá exceder, en ningún caso y en conjunto, del dos por ciento de los mismos. El Consejo de Administración distribuirá entre sus miembros esta participación, en la forma y cuantía que considere oportuno acordar, haciéndose constar en la memoria anual esta información en la forma legalmente establecida.

Los administradores que tengan atribuidas funciones ejecutivas en la sociedad, sea cual fuere la naturaleza de su relación jurídica con ésta, tendrán derecho a percibir una retribución por la prestación de esas funciones, que podrá consistir en una cantidad fija, una cantidad complementaria variable y la que resulte de sistemas de incentivos a largo plazo, tales como retribución en metálico diferida, entrega de acciones, reconocimiento de derechos de opción sobre éstas o retribución referenciada al valor de las acciones, así como cualquier otro sistema de incentivo a largo plazo aprobado por el Consejo de Administración. También podrá consistir en una parte asistencial que podrá incluir sistemas de previsión y seguros oportunos y, en su caso, la Seguridad Social. En caso de cese no debido a incumplimiento de sus funciones, podrán tener derecho a una indemnización.

TÍTULO IV

EJERCICIO SOCIAL. DOCUMENTOS CONTABLES Y APLICACIÓN DEL RESULTADO

Artículo 25°. Ejercicio social

El ejercicio social comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año natural.

Artículo 26º. Documentos contables

En el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre de cada ejercicio social el Consejo deberá formular las Cuentas Anuales (Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias, Estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, Estado de flujos de efectivo y Memoria), el informe de gestión y la propuesta de aplicación de resultados. Estos documentos deberán ser sometidos, también, en la forma y plazos previstos en la Ley, al examen e informe de los Auditores de Cuentas.

La contabilidad social se ajustará a las previsiones legales aplicables.

Artículo 27º. Distribución de beneficios. Dotación y materialización de reservas

La distribución de beneficios líquidos de la sociedad y la dotación de las reservas se realizarán, previo acuerdo de la junta general, en la forma y de conformidad con los requisitos y limitaciones previstos por la legislación general y especial vigentes y aplicables en cada momento a la compañía y por los presentes estatutos.

TÍTULO V

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 28º. Disolución

La sociedad quedará disuelta en los casos establecidos por la Ley y en las disposiciones de rango inferior que regulan especialmente el funcionamiento de esta compañía.

Artículo 29º. Forma de liquidación

Acordada la disolución de la compañía por la junta general de accionistas, ésta a propuesta del Consejo, determinará la forma de liquidación y designará uno o más liquidadores, siempre en número impar, cuyos poderes fijará. Este nombramiento pone fin a los poderes del Consejo.

La junta general conservará, durante el período de liquidación, las mismas facultades que durante la vida normal de las sociedades y tendrá especialmente la facultad de aprobar las cuentas y el balance final de liquidación.

Artículo 30°. Normas de liquidación

En la liquidación de la sociedad se observarán las normas establecidas por la Ley.